

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres Administrador

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos, (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina, Nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del día 18 del actual.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria:—Seccion de orden publico.—Negociado 3.º.—Quintas

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Tarragona lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Magin Figueras en apelacion del acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró soldado á su hijo del mismo nombre, quinto del reemplazo del año último por el cupo de Lorens del Panadés:

Vistos los artículos 80, 81, 100 y 134 de la ley de quintas vigente:

Considerando que, si bien es cierto que el expresado mozo expuso en tiempo oportuno la excepcion de hijo de padre impedido y pobre, tambien lo es que declarado soldado por el Ayun-

tamiento no reclamó ni manifestó su intencion de reclamar contra este fallo, segun consta por el informe de dicha corporacion:

Considerando que no se ha practicado justificacion ni existe documento que destruya lo manifestado por el Ayuntamiento en su informe:

Considerando que el hecho de que el Presidente del Ayuntamiento expresase el derecho que tenían los mozos para reclamar á la Superioridad, indica que dicha Autoridad cumplió con el deber de hacer esta advertencia, pero no que Magin Figueras llenase las prescripciones del art. 100 de la ley:

Considerando que tampoco es indicio de haber reclamado ó manifestado su intencion de reclamar el que el Consejo provincial oyese y fallase la excepcion del expresado mozo, pues que pudo hacerlo en el sentido equivocado de que la advertencia del Alcalde se entiende reclamacion de los interesados, segun sostuvo ese Gobierno de provincia en su escrito de 10 de Noviembre último;

S. M. de conformidad con el dictamen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido aprobar el mencionado acuerdo, por el que el Consejo de esa provincia decla-

rá soldado á Magin Figueras y Romeu, desestimando en su consecuencia la reclamacion que contra dicho acuerdo ha producido el padre del referido mozo.

Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. disponer que esta resolucion se publique para que sirva de regla general en casos análogos; declarar que las reclamaciones contra los fallos de los Ayuntamientos en asuntos de quintas deben hacerse del modo que previene el art. 100 de la ley citada, expresándose terminantemente por escrito ó de palabra la intencion de reclamar, y recogiendo los reclamantes la certificacion á que se refiere el artículo 101 de la misma ley; y finalmente, que V. S. encargue á los Alcaldes de los pueblos de esa provincia el mas exacto cumplimiento de las prescripciones del artículo últimamente citado, así como á los Ayuntamientos el que adviertan oportunamente á los mozos interesados no serán admisibles sus reclamaciones si no las interponen en el tiempo y forma prevenidos en el repetido artículo 100.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo trasladó á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1863.—El Subsecre-

rio, Lorenzo de Cuenca.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

Gaceta del día 19 del corriente.

MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

El Real decreto de 9 de Abril de 1862, por el cual se dignó V. M. aprobar las bases propuestas por este Ministerio para la organizacion del cuerpo de Sanidad militar de la armada, fijó en 35 el número de primeros Ayudantes y en 100 el de segundos. La desproporcion entre estas dos cifras, que no están en armonía con las exigencias del servicio, perjudican notablemente el porvenir y aspiraciones de los segundos Ayudantes, quienes para recorrer la totalidad de su escala y ascender al empleo inmediato, necesitan 12 años, segun cálculo basado en las vacantes ordinarias que han ocurrido durante el último quinquenio; y como en los empleos superiores los ascensos son tambien muy lentos por el escaso número de plazas de Jefes, comparado con el de las de subalternos, resulta de estas circunstancias una perspectiva tan poco halagüeña para los que aspiran á ingresar en el servicio

sanitario marítimo, que no es aventurado atribuir à esta sola causa una gran parte del retraimiento que se observa en los Médicos civiles para alistarse en el Cuerpo de Sanidad de la Armada, y que no permite hacer muchos años completar su personal reglamentario.

Y como á lo expuesto se agrega que los 35 primeros Ayudantes que hoy existen serán en breve insuficientes á cubrir los destinos de embarco que les están señalados, porque el material flotante de la marina militar está muy próximo á aumentarse con los buques de gran porte que se construyen dentro y fuera del reino, el Ministro que suscribe, impulsado por un sentimiento de justa consideracion hacia los actuales Profesores de Sanidad de la Armada, conciliable con las exigencias del servicio marítimo, y deseoso de allanar los obstáculos que se oponen al fomento de tan indispensable como benemérito instituto, sin desatender por ello la necesidad de prudentes economías en los gastos públicos, de acuerdo con el dictámen del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 17 de Junio de 1863.

—Señora.—A. L. R. P. de V. M.

—El Ministro de Marina, Francisco de Mata y Alós.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de Marina, de acuerdo con el dictámen del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las plazas de primeros Ayudantes del cuerpo de Sanidad militar de la Armada se elevarán desde 4.º de Julio del corriente año al número de 50, en vez de el de 35 que señaló el Real decreto de 9 de Abril de 1862, reduciéndose de 100 á 85 las de segundos Ayudantes.

Dado en Palacio á diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Francisco de Mata y Alós.

Gaceta del día 23 del actual.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En atencion á las consideraciones que me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo y de conformidad con el de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden al Ministerio de Ultramar dos suplementos de crédito: uno de 277.000 reales, imputable al cap. 1.º, artículo 2.º; y otro de 60.000 rs. con aplicacion al cap. 2.º, artículo único de la seccion 9.ª del presupuesto de obligaciones de los departamentos ministeriales para el año económico de 1863 á 1864. Estos créditos se cubrirán con el remanente de ingresos que ofrecen los presupuestos de dicho año económico.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta disposicion en la próxima legislatura, conforme al art. 27 de la ley de 20 de Febrero de 1850.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 162.

Acordada por el Gobierno de S. M. (Q. D. G.) en diferentes disposiciones, la visura, reconocimiento, medicion y clasificacion por peritos inteligentes de las dehesas boyales, montes y terrenos de carácter de aprovechamiento comun, cuya exencion de venta tienen solicitada la mayor parte de los Ayuntamientos de esta provincia, se nombraron por este Gobierno en cumplimiento de las espresadas órdenes los peritos que se creyeron necesarios para practicar las indicadas operaciones; y aunque funcionaron en algunas comarcas ó distritos municipales, fué por muy breve tiempo, porque mi digno antecesor mandó suspender dichos trabajos, á causa de creer excesivos los honorarios ó dietas asignadas á los

espresados funcionarios en las tarifas aprobadas por S. M. en Real órden de 21 de Setiembre de 1859, y que oportunamente se circuló á los pueblos por medio del «Boletín oficial» de la provincia.

Como dichas dietas periciales hayan de satisfacerlas precisamente las respectivas municipalidades, porque así lo tiene terminantemente dispuesto el Gobierno Supremo, y porque los beneficios que han de reportar las indicadas operaciones recaen en favor de sus administrados en general, ha llamado tambien la atencion de mi autoridad el esceso de precio asignado á los peritos en las indicadas tarifas; mas en el imprescindible deber de hacer cumplir las superiores disposiciones dictadas sobre el particular, y observando que los expedientes incoados por los Ayuntamientos están paralizados por falta de la precisa y necesaria circunstancia de las operaciones periciales, por ser la base en que ha de fundarse el fallo del Gobierno en vista de ellas y apreciacion que le merezcan; y procurando á la vez hacer compatible el cumplimiento de dicho servicio con el trabajo y gastos que á los peritos han de ocasionarles aquellas operaciones, y sin desatender por otra parte los cortos recursos de los municipios interesados mas que nadie en la pronta terminacion de sus respectivos expedientes, hice llamar ante mi Autoridad á dichos funcionarios; y despues de conferenciar sobre el citado estremo, he logrado que hagan una notable rebaja en las dietas que les están señaladas en las espresadas disposiciones superiores y que consiste en que solo perciban la mitad del precio de tarifa en las fincas que solo midan de una á cincuenta fanegas de márco Real, ó sea de 9.216 varas, y la tercera parte en las que contengan de cincuenta fanegas en adelante.

Conciliados, pues, de este modo los intereses de los Ayuntamientos con los honorarios que por su trabajo han de percibir los espresados peritos agrimensores, he dispuesto que estos salgan nuevamente á practicar las operaciones que les señalan las citadas órdenes, y especialmente las circulares de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado de 19 de Julio y 2 de Octubre de 1862; encargando á los Ayuntamientos no demoren el pago á dichos peritos de lo que devenguen en la proporcion que queda indicada, y entendiéndose que es tambien de cuenta de dichos funcionarios el pago de los peones ó ayudantes que empleen en las indicadas operacio-

nes, pues á los Ayuntamientos solo incumbe el nombramiento de un perito por su parte que acompañe al de la Hacienda en dichos trabajos, suscribiendo ambos las certificaciones de su resultado, que tambien serán visadas por los Alcaldes respectivos; y debiendo advertir últimamente que no por que en el día no exijan los peritos sino la mitad de sus dietas, tienen derecho alguno á reclamar nada absolutamente los pueblos en que se efectuaron dichos trabajos con anterioridad á esta fecha, pues es gracia que dichos funcionarios hacen hoy y para lo sucesivo. Soria 22 de Junio de 1863.

—Tomás de San Martín.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Minas.

Don Tomás de San Martín, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que en el expediente que en esta Seccion de Fomento se ha instruido á instancia de D. Pedro Respan, vecino de Madrid, sobre registro de una mina de asfalto denominada «Ignacia», sita á donde llaman los Sotos, del término de Villaverde, he dictado la providencia siguiente:

«No habiendo depositado el interesado en este expediente los 300 reales prevenidos por el art. 73 del reglamento vigente de minas, se declara sin curso y fenecido.»

Y en atencion á no tener el interesado representante en esta capital, he acordado se inserte la presente resolucion en el «Boletín oficial», en cumplimiento de la disposicion 1.ª de las generales del reglamento reformado del ramo de 25 de Febrero del corriente año, y efectos del artículo 67 de la ley de 6 de Julio de 1859. Soria 23 de Junio de 1863

—Tomás de San Martín.

Negociado.—Pastos

Habiendo quedado vacantes los quintos perteneciente á la mancomunidad de la villa y tierra de Agreda y villa de Olyga, titulados Valdelapinilla, San Andrés, Prado caballero y Cerro gordo, del monte revedado, se sacan á pública subasta; cuyo acto tendrá lugar á las once de la mañana del día 7 de Julio próximo ante el Alcalde de Muo de Agreda, su Ayuntamiento si acordare concurrir, y con asistencia del

Regidor síndico, una comisión del Ayuntamiento de Agreda, otra del de Olvega, el representante de la tierra, un empleado de montes nombrado por el Ingeniero del ramo, y actuando como Secretario el que lo es del Ayuntamiento de Muro, asociado de dos hombres buenos.

El número y clase de ganados que han de disfrutar los pastos de los quintos y la cantidad que por cada uno ha de satisfacer el rematante, se espresa á continuación; y no se admitirá postura alguna que no cubra el tipo señalado para cada quinto.

Nombres de los quintos.	Núm. y clase de cabezas de ganado que han de disfrutarlos.	Precio que ha de pagarse por cada cabeza.	Total importe.
Valdelapilla.	600 de lana.	3	1800
San Andrés.	500 de cualquier clase.	1 50	750
Prado caballero.	300 de id.	1 50	450
Cerro gordo del monte.	200 de lana.	4	800

Terminado el primer remate de cada quinto, se admitirá en las 24 horas siguientes la mejora de la quinta parte; y si esta tuviere lugar se admitirán en las 24 subsiguientes cuantas pujas á la llana se presenten; en la inteligencia de que el aprovechamiento podrá dar principio al día siguiente del remate.

Las demás condiciones que han de regir en este se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de Muro, á donde podrán concurrir las que gusten enterarse de ellas. Soria 27 de Junio de 1863. —Tomás de San Martín.

A las doce de la mañana del día 6 de Julio próximo tendrá lugar ante el Alcalde de la Cueva de Agreda, su Ayuntamiento si así lo acordare, con asistencia del Regidor síndico, un empleado de montes designado por el Ingeniero del ramo y actuando el Secretario de la corporación asociado de dos hombres buenos, el arriendo

en pública subasta de los pastos sobrantes de la dehesa de la Cañada, perteneciente á dicho pueblo. Este aprovechamiento se hará por 900 cabezas deganado lanar desde el día siguiente al de la adjudicación del remate hasta el 29 de Setiembre próximo venidero, por la cantidad de 1.200 rs. vn. en que se hallan tasados los pastos, y no se admitirá proposición alguna que no cubra este tipo.

Terminado el primer acto del remate, se admitirá la mejora de la quinta parte durante las veinte y cuatro horas siguientes; y si esta mejora tuviere lugar, se admitirán en las veinte y cuatro subsiguientes cuantas pujas á la llana se presenten.

Las demás condiciones que han de regir para esta subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría de dicha municipalidad, á donde podrán concurrir los que quieran enterarse de ellas. Soria 27 de Junio de 1863. —Tomás de San Martín.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

Licenciado D. Martin Alvarez de Zárate, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Soria y su partido etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que sean acreedores de los bienes de D. Buenaventura Razquin y su esposa D.^a Leandra Ramon, vecinos de esta Ciudad, para que el día quince de Julio próximo á las doce de su mañana comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado á celebrar junta general para el nombramiento de síndicos, previniéndose á dichos acreedores que deben presentarse con el título de su crédito respectivo; bajo apercibimiento de no ser admitido en otro caso; pues así lo tengo acordado en el concurso necesario que se ha decretado á instancia de uno de los acreedores de aquellos. Dado en Soria á veintitres de Junio de mil ochocientos sesenta y tres. —Martin Alvarez de Zárate. —Por mandado de S. S., Pedro Abad y Crespo.

Don Martin Alvarez de Zárate, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Soria, que de serlo y hallarse en ejercicio de sus funciones el infrascrito Escribano da fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pascual García Fernandez, hijo de José y Francisca, natural de Alvorea, en la provincia de Albacete,

sin vecindad ni residencia fija, tendero ambulante, de cuarenta años de edad, contra quien se sigue causa criminal de oficio sobre falsificación de una licencia para usar una escopeta espedita á su favor y sellada con el del Gobierno civil de esta provincia, para que se presente en este Juzgado en el término de nueve días para recibirle la correspondiente declaración de inquirir, que si así lo hiciere se le oirá; bajo apercibimiento de que no presentándose se seguirá la causa en su rebeldía, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados. Y para que no pueda alegar ignorancia espido el presente. Soria trece de Junio de mil ochocientos sesenta y tres. —Martin Alvarez de Zárate. —Por mandado de S. S., Aniceto Fernandez Carrascon.

El Licenciado D. Joaquin Martin Carramolino Ruiz de la Bárcena, Juez de primera instancia de esta villa de Medinaceli y su partido etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Galo Ruiz Delgado, soltero, natural de Agreda, Rosendo Sanchez Rubio, que lo es de Montealegre, partido de Almansa, y José Suarez Leal, de Rioseco, en el Juzgado de Chantada, contra quienes estoy procediendo criminalmente por herida que se infirió á Romualdo Cabello Lavilla, tambien natural de Agreda, la noche del diez y nueve de Enero del corriente año en Juvera, de esta jurisdicción, para que se presenten en la cabeza de partido de la fecha en el término de treinta días para hacerles saber si se conforman ó no con las penas que contra ellos pide el Promotor fiscal en la acusación que ha formulado; con apercibimiento de que si no lo verificasen se hará la notificación en los estrados y se seguirá la causa en rebeldía, parándoles el perjuicio que hubiere lugar. Y para que no puedan alegar ignorancia se anuncia el presente en el «Boletín oficial» de la provincia de Soria. Dado en Medinaceli á veinte de Junio de mil ochocientos sesenta y tres. —Joaquin Martin Carramolino. —Por mandado de S. S., Julian Muñoz.

Don José Maria del Todo, Juez de primera instancia de este partido, que de ser así el infrascrito Escribano da fé.

Por el presente hago saber al público que en este mi Juzgado y por la escribanía del que refrenda se ins-

truye causa criminal de oficio en averiguación del autor ó autores de la muerte violenta dada á un hombre hasta ahora desconocido, cuyo cadáver se encontró el día veinte de Mayo próximo en un pedazo sembrado de centeno, en el sitio del punto del Origon, término de Montiel, y no habiendo dado resultado alguno las diligencias practicadas, para identificar su persona, he mandado se inserte este edicto en el Boletín oficial á fin de que si en alguno de los pueblos de la provincia se echa de menos un hombre de las señas y vestido con el traje que á continuación se espresará, comparezcan los individuos de su familia á manifestarlo en el término de treinta días para los efectos que sean procedentes en justicia. Dado en Infantes á trece de Junio de mil ochocientos sesenta y tres. —José María del Todo. —Por su mandado, José María Almarza.

Señas personales.

Un hombre como de treinta y dos á treinta y cuatro años de edad, robusto y bien conformado, estatura mediana, barba lampiña roja, con bigote y perilla, cara redonda, nariz algo chata, pelo castaño con una cicatriz longitudinal de dos pulgadas, que partiendo del borde del labio inferior llegaba hasta por bajo del nienton de la barba con inclinación al lado derecho.

Señas de su traje.

Chaqueta de paño pardo, con botones de la misma tela, bolsillos al lado de afuera y ojales en las solapas, pantalon tela de verano de semi-paña, bastante estropeados, con bolsillos de ambos lados y portezuelas, camisa y calzoncillos de lienzo.

Yo el infrascrito Escribano por S. M. del Número y Juzgado de esta villa de Agreda.

—Doy fé: Que en los autos promovidos en dicho Juzgado de primera instancia por el Procurador D. Fermín Palacios, como curador ad-litem de Francisca Solis y Mendiola, natural de Noviercas, residente en Castilruiz, sobre que se le ayude y defienda por pobre, en querrela que tiene que entablar contra Bruna Hernandez, de aquella vecindad, se ha dictado la sentencia que copiada á la letra, dice así: —Sentencia. —En la villa de Agreda, á nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y tres, el Sr. D. Tomás Miguel Lloret, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto las anteriores diligencias sobre defensa por pobre solicitada á nombre de Francisca Solis y Mendiola, natural de Noviercas y residente en Castilruiz.

Resultando que D. Fermín Palacios, curador ad-litem de la huérfana Francisca Solís y Mendiola, solicita se la declare pobre para entablar querrela criminal por injurias graves contra Bruna Hernández, natural y vecina de Castilruiz, la cual no ha comparecido en los autos, á pesar de haber sido citada y emplazada en forma, por cuya razón se han seguido en su rebeldía con los estrados del Juzgado.

Considerando que Francisca Solís y Mendiola, como que carece de toda clase de bienes y se halla sirviendo como criada, está comprendida en el número primero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil.

Considerando que uno de los beneficios que disfrutaban los declarados pobres es el de que se les nombre Abogado y Procurador, sin obligación á pagarles honorarios ni derechos, conforme á lo prescrito en el párrafo segundo del artículo ciento ochenta y uno de la precitada ley, beneficio del que carecía la Solís, por mas que su acción sea criminal, si no obtuviere la declaración de pobre; y que siendo como es evidente la utilidad de dicha declaración, necesariamente ha de acomodarse la tramitación á la establecida en la ley de Enjuiciamiento civil, como á ella se acomodan los actos de conciliación, tercerías y cualesquiera otros incidentes de carácter civil que suelen ocurrir en asuntos criminales.

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre á Francisca Solís y Mendiola, quien disfrutará en su virtud de los beneficios que enumera el artículo citado ciento ochenta y uno. Publíquese esta sentencia por medio de edictos y en el «Boletín oficial» de la provincia con arreglo al artículo mil ciento noventa de dicha ley, pues por ella así lo mando y firmo.—Tomás Miguel Lloret.

Publicación: Dada y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa, estando celebrando audiencia pública en el día de hoy, de que yo el Escribano doy fé. Agreda á nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.—Arcadio Botija.

Concuerda á la letra con su original, á que me remito. Y para que pueda tener lugar la publicación en el «Boletín oficial» de la provincia, pongo el presente que signo y firmo en Agreda á trece de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.—Arcadio Botija.

Distrito universitario de Zaragoza.

Conforme á lo prevenido en la

Real orden de 10 de Agosto de 1858, publicada en la Gaceta de 14 del mismo, han de proveerse por concurso extraordinario las escuelas de niños y niñas vacantes en los pueblos siguientes:

Provincia de Zaragoza.

La elemental completa de niños de Malon, con la dotación de 3.440 reales.

La de igual clase de Villalengua, con 3.410 id.

Las de Alfajarin y Magollon, con 3.300 id.

La de niñas de Biota, con 2.270 idem.

La de Sestrica, con 2.340 id.

La de Calcena, con 2.300 id.

La de Nonaspe, con 2.310 id.

La de Añon, con 2.200 id.

La de Erla, con 2.090 id.

Provincia de Teruel.

La elemental completa de niños de Albalate del Arzobispo, dotada con 4.600 rs.

La de Mora, con 4.400 id.

Las de Alcalá y de Torrecilla de Alcañiz, con 3.300 id.

La de niñas de Arcos, con 2.200 idem.

Provincia de Logroño.

Las superiores de niños de Santo Domingo de la Calzada y de Arnedo, dotadas con 5.400 rs.

Las elementales completas de Grañón y Ortigosa, con 3.300 id.

Además del sueldo los maestros disfrutarán casa y las retribuciones de los niños no pobres.

Los aspirantes dirigirán sus instancias escritas y firmadas de su puño, acompañadas de certificación que justifique su buena conducta, aptitud legal y hoja de estudios y servicios al Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia en el término de un mes, que principiará á correr desde el día que este anuncio se inserte en el «Boletín oficial» de la misma. Zaragoza 19 de Junio de 1863.—Simon Martín Sanz.

SECCION QUINTA.

Anuncios particulares.

ROMANCERO ESPAÑOL CONTEMPORANEO,

escrito por nuestros primeros poetas,

DEDICADO A S. A. R. EL SERENÍSIMO SEÑOR PRÍNCIPE DE ASTURIAS,

y publicado bajo la dirección de

D. JOSÉ MARÍA GUTIERREZ DE ALBA.

Segundo prospecto.

Cuando dimos á luz el primer prospecto de esta publicación, abrigábamos la esperanza de que el pensamiento seria bien acogido por cuantas personas se interesan en los adelantos morales, sociales y literarios

del pueblo español; pero nunca imaginamos que «El Romancero» pudiese levantar el grito unánime de entusiasmo que ha resonado á su aparición, desde las ilustradas columnas de la prensa periódica, hasta el hogar humilde de la mas apartada aldea. Más de DOS MIL cartas de felicitación de personas de todas clases y categorías que la Dirección ha recibido en el espacio de tres meses, y que tiene á disposición de quien quiera examinarlas, son un testimonio eloquente del entusiasmo con que la obra ha sido recibida. «La Sociedad Económica Matritense de Amigos del País, acordó por unanimidad» un voto de gracias al autor del pensamiento; y en Real orden de 21 de Abril, suscrita por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, se recomendó eficazmente la adquisición de la obra, como de utilidad incuestionable, á los Gobernadores, Diputaciones provinciales y Ayuntamientos de toda España, autorizándolos á suscribirse con fondos de sus respectivos presupuestos. Estos antecedentes, y el ser ya las primeras entregas muy conocidas y apreciadas del publico, nos relevan de hacer comentarios sobre la publicación. Su santo y noble objeto es ilustrar y corregir al pueblo, cantando hechos de virtudes sociales y cristianas dignos de imitación, y empresas heroicas realizadas por nuestros abuelos, anatematizando al mismo tiempo los vicios de que nuestra sociedad adolece. Encargadas de estos trabajos las plumas mas acreditadas de nuestro país, su forma es correcta y agradable, fácil su comprensión y á propósito para fijar los hechos en la memoria. La principal aspiración del «Romancero» es destruir y aniquilar en el periodo mas breve posible esos romances absurdos y ridiculos que tanto daño han causado y causan al pueblo, haciendo la apoteosis del crimen con escándalo de nuestros sentimientos y de nuestras creencias, y dando una idea muy triste de nuestra cultura. Esto solo seria bastante para despertar las simpatías de toda persona honrada en favor del libro que hoy le ofrecemos.

Condiciones de la suscripción.

«El Romancero» se publica por entregas, cuatro cada mes.

Para que pueda satisfacer toda clase de exigencias, se tiran á un tiempo dos ediciones, una de gran lujo, y otra económica sumamente barata.

EDICION DE LUJO.

Con los retratos de todos los escritores que toman parte en la obra por el precio solo de su coste.

Cada entrega de esta edicion, tirada en papel superior, á dos tintas y con una elegante orla, consta de 16 páginas en cuarto mayor, con su cubierta y cuesta al suscriptor tanto en Madrid como en provincias cuatro reales llevada á domicilio ó franca de porte. Al fin del tomo el suscriptor recibirá un índice, una bellísima portada y una elegante cubierta para encuadernarlo.

A la portada acompañará en un gran cuadro la lista general de los señores suscritores á esta edicion.

EDICION ECONOMICA.

Cada entrega de esta edicion de 8 páginas del mismo tamaño que la de lujo, á dos columnas, lleva su cubierta y cuesta al suscriptor solos cuatro cuartos, tanto en Madrid llevada á domicilio, como en provincias franco el porte.

ROMANCES SUELTOS.

Además de estas dos ediciones, se hace otra numerosísima de cada romance, y los ejemplares se venden sueltos á dos cuartos en casa de los corresponsales, y en la Administración, donde los podrán adquirir á un módico precio los que se dediquen á su venta en los sitios públicos.

Modo de hacer la suscripción.

En Madrid, basta con que el suscriptor deje su nombre y señas en cualquier librería ó pasando aviso á la Administración, sin que en ningún caso se pague las entregas sino en el acto de recibirlas.

En provincias puede hacerse la suscripción directamente, remitiendo, al hacer el pedido, el importe por lo menos de ocho entregas, ó sean treinta y dos cuartos, si se trata de la edicion económica, y el importe de cuatro, ó sean diez y seis reales, si se trata de la de lujo, con lo cual el suscriptor será servido puntualmente, siempre que cuide de renovar el mismo adelanto cuando haya recibido las entregas que tuviere satisfechas.

Si la suscripción se hace por medio de nuestros comisionados, estos exigirán al suscriptor la garantía que tengan por conveniente, y á ellos se dirigirán las reclamaciones.

Tanto en los puntos donde haya comisionados especiales como en los pueblos donde no los hubiere, cualquiera se puede constituir en corresponsal; y además del beneficio que hará á sus conciudadanos, propagando la lectura útil del «Romancero» tendrá para sí la ventaja de recibir una suscripción gratis por cada cinco, que con su importe remitiere, lo cual equivale á un veinte por ciento de comisión.

En cualquier caso se determinará de una manera clara la edicion á que las suscripciones se refieren y la dirección que hayan de llevar.

Los precios en las posesiones españolas de Ultramar y en el extranjero, serán el duplo de los establecidos para la Península é Islas adyacentes.

El pago de las suscripciones de fuera de Madrid puede hacerse en libranzas de fácil cobro ó su equivalente en sellos de franqueo, si no hubiere absolutamente otro medio, dirigiendo siempre los pedidos en carta certificada á la Dirección y Administración del «Romancero Español Contemporáneo» establecidas en la calle de las Infantas número 32, cuarto tercero derecha.

Las diez primeras entregas que van publicadas de ambas ediciones están de manifiesto en los principales puntos de suscripción.

Todos los romances que se publican son antes revisados y aprobados por las censuras civil y eclesiástica.

Asuntos publicados.

Dedicatoria y aceptación de S. M. la Reina.—Introducción, por D. José María Gutiérrez de Alba. Las tres bellezas, versos á la virtud, por el Sr. D. Juan Eugenio Hartzbusch.—Bailén, por el Excmo. Sr. duque de Rivas.—Una soare! por el Excmo. Sr. Don Manuel Breton de los Herreros.—La bandera del honor, por el Sr. D. José Amador de los Rios.—El Juego, por el Sr. D. Luis Rivera.—El Amor filial, por la Sra. Doña Concepción Arenal.—El Suplicio de los Comuneros, por el Sr. D. Nicolás Díaz de Benjumea.—El Gran Mundo, por el Sr. D. Fernando Martínez Pedrosa.—El Poder de la Amistad, episodio de la guerra de Africa, por D. José María Gutiérrez de Alba.—La pasión, por el Sr. D. Joaquín José Cervino.—El Castigo de un mal juez, por el Ilmo. Sr. D. Adolfo de Castro.—La Corona de Siemprevivas, por la Srita. Doña Angela Grassi.—Zaragoza, por el Sr. D. Julio Monreal.—El Cura de Aldea, por el Sr. don Domingo Doncel y Ordaz.—La Conquista de Valencia, por el Sr. D. Eduardo Zamora.—Las dos Reinas, por el Sr. D. Nicolás Díaz de Benjumea.—La Politico-mania, por el señor D. Francisco de Paula Madrazo.—Flores del Cielo, por la señora Doña María del Pilar Sinues de Marco.—La vuelta del Soldado, por el Sr. D. Luis del Palacio.

No anunciamos los materiales dispuestos para las entregas subsiguientes, por ser excesivo su número. Basta solo decir que sus autores gozan de una reputación justamente adquirida, y que los asuntos son todos de un grande interés y de un mérito indispensable.

Continúa en la ciudad de Santander el depósito de las verdaderas piedras de molino del bosque de la Barra, á la Ferté-sous-Jouarre, á cargo de D. Juan de Abarca, quien garantiza su buena calidad, arreglándolas á precios convencionales y haciendo las remesas, si así se le encarga, al puesto que se le designe. En el mismo depósito las hay también procedentes de Francia y de calidad enteramente superior, con la circunstancia de ser de piedra maciza, en vez de tener, como todas las demás, una gruesa capa de yeso.

También se encontrarán piedras de ambas clases en Valladolid al cuidado de los Sres. D. J. Diez del Río, Tralles y compañía, y en Rioseco al de D. Lorenzo Molledo.

Soria: Imp. de D. Manuel Peña.